



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-145/2021

ACTORA: ANA CECILIA VIVEROS
MARTÍNEZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR Y XITLALI GÓMEZ
TERÁN

COLABORÓ: FANNY AVILEZ ESCALONA

Ciudad de México, diez de febrero de dos mil veintiuno

Acuerdo que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de decretar que la Sala Regional Xalapa es **competente** para conocer y resolver del medio de impugnación.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS	3
1. Actuación colegiada.....	3
2. Determinación de competencia	4
2.1. Caso concreto	6
ACUERDA	7

GLOSARIO

Actora	Ana Cecilia Viveros Martínez
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral

INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Xalapa	Sala Regional correspondiente a la Tercera circunscripción plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz

ANTECEDENTES

1. Escritos. De las manifestaciones de la actora, se advierte que el quince de enero de dos mil veintiuno¹, en su carácter de aspirante independiente a diputada federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 10 del estado de Veracruz, presentó un escrito ante el Consejo General, mediante el cual solicitó anular la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía, ante la imposibilidad de realizar diversos actos por la crisis sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV-2.

De la misma manera, el veintiuno de enero siguiente, la actora presentó un escrito en alcance al señalado en el párrafo anterior.

2. Escrito de seguimiento. La actora expone que el veinticinco de enero, promovió un escrito de seguimiento a los oficios promovidos el quince y veintiuno de enero (dirigido al Consejo General), mediante el cual ratificó su solicitud relacionada a que se omita el desahogo de la etapa de obtención de apoyo ciudadano.

3. Acto impugnado. El veintisiete de enero, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG81/2021, por el que estimó que no resultaban procedentes las solicitudes planteadas por diversas personas aspirantes a la candidatura

¹ En adelante todas las fechas se refieren al presente año, salvo mención expresa.



independiente a diputación federal por el principio de mayoría relativa, entre las que se encontraba la hoy actora.

4. Juicio ciudadano. El uno de febrero, la actora presentó, ante la 10 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Veracruz, un juicio ciudadano para controvertir el acuerdo descrito en el numeral anterior.

5. Turno. El magistrado presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-145/2021, así como ordenó turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de medios.

6. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Actuación colegiada

La materia de la resolución que se emite compete a la Sala Superior actuando en forma colegiada, en términos del artículo 10, fracciones I, inciso b) y VI del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*".

Lo anterior, porque debe determinarse si la Sala Superior debe conocer del presente medio de impugnación o debe ser la Sala Regional Xalapa.

En este sentido, lo que a efecto se resuelva, no constituye un acuerdo de trámite, pues se trata de determinar la autoridad competente para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación. En consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial y, por consiguiente, resolverse por el Pleno de esta Sala Superior.

2. Determinación de competencia

La Sala Regional Xalapa es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la actora, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución general; 195, fracción IV de la Ley orgánica; así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley de medios.

Lo anterior, porque se trata de un juicio ciudadano promovido por una persona que aspira a ser postulada como candidata independiente al cargo de diputada federal por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral federal 10 del estado de Veracruz, para impugnar el acuerdo INE/CG81/2021 del Consejo General, por el que se da respuesta a las solicitudes planteadas por diversas personas aspirantes a candidatura independiente a diputación federal por el principio de mayoría relativa, entre ellas la actora.

Al respecto, la parte actora controvierte el acuerdo emitido por la responsable en respuesta a sus escritos de petición, alegando sustancialmente lo siguiente:

- El acuerdo impugnado es incongruente, infundado, desmotivado y omiso en atender y valorar las consideraciones ofrecidas en diversos escritos de petición en los que solicitó valorar la inaplicación del artículo 370 de la LGIPE, derivado de la pandemia provocada por los contagios de la COVID-19.
- Falta de fundamentación, pues omitió incluir diversos artículos relativos a las obligaciones del INE referente a la etapa de captación de apoyo ciudadano (379 y 380 de la LGIPE).
- Alega discriminación, inequidad y violencia en su contra por ser mujer, pues la responsable no valoró los argumentos de la enjuiciante, evidenciando que se ponderaron de forma inequitativa los argumentos de los demás solicitantes y minimizó los de la actora.



- Falta de fundamentación y motivación al facultar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que respondiera los escritos de las y los aspirantes que versen sobre lo resuelto en el acto impugnado.

El artículo 99, párrafo segundo de la Constitución general establece que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se integrará por una Sala Superior y las diversas Salas Regionales.

En el párrafo octavo del artículo citado, se prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación será determinada por la Constitución general y las leyes aplicables.

Por su parte, de conformidad con lo establecido en los artículos 189, fracción I, inciso e) de la Ley orgánica; así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de medios, la Sala Superior es competente para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de la presidencia de la República, de las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. Así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

En términos de lo previsto en el artículo 195, fracción IV, inciso b) de la referida Ley orgánica; así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II de la Ley de medios, las Salas Regionales correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales (en su respectivo ámbito territorial), son competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir la vulneración al derecho de ser votado, respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales y autoridades municipales o alcaldías de la Ciudad de México.

SUP-JDC-145/2021

Como se advierte, el legislador estableció la distribución de competencia entre las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, atendiendo al tipo de elección con la que se relacionan las impugnaciones.

2.1. Caso concreto

La actora impugna la respuesta dada a sus diversos escritos de petición, alegando principalmente que le causa agravio que se omitió atender argumentos que expuso para solicitar la inaplicación del artículo 370 de la LGIPE, en el contexto de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV-2. Así como falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

La pretensión de la actora (en su calidad de aspirante a una candidatura independiente a diputada federal por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral federal 10 del estado de Veracruz) es que se revoque el acuerdo impugnado para que se conceda su petición dirigida a omitir la etapa de apoyo de la ciudadanía en el proceso de postulación de candidaturas independientes, aduciendo imposibilidad para realizar actos con el fin de recabar el apoyo ciudadano en el contexto de la pandemia actual.

Es notable destacar que la solicitud de la actora para exentarla de cumplir con el requisito de apoyo ciudadano (de cuya respuesta se inconforma), se sustenta en la situación derivada de la pandemia por la COVID-19, sin que formule agravio dirigido a controvertir la constitucionalidad del procedimiento (o mecanismo establecido por la autoridad electoral nacional) para la obtención del apoyo ciudadano que rige en todo el país, ni los términos y plazos establecidos.

En este sentido, el pronunciamiento (que en su momento se emita) únicamente tendrá incidencia en la esfera de derechos de la promovente al relacionarse con la respuesta recaída a los diversos escritos de petición que formuló.

Como en el caso la controversia se circunscribe a una situación jurídica particular e individual, no resulta aplicable el criterio contenido en la tesis



LXXXVIII/2015, de rubro: “*CANDIDATOS INDEPENDIENTES. ES COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON SU REGISTRO COMO ASPIRANTES A CARGOS FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR*”, consistente en que la Sala Superior tiene competencia para conocer de las normas generales que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Para esta Sala Superior resulta evidente que, como la impugnación está relacionada con la elección de diputados federales de mayoría relativa, concretamente por un distrito electoral federal en el estado de Veracruz, entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción la Sala Regional Xalapa, este es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Por tanto, lo que procede es remitir las constancias que integran el expediente para que la Sala Regional Xalapa resuelva la controversia planteada. Lo anterior no implica prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo cual le corresponde a la Sala Regional competente.

Similar criterio se ha sostenido en los juicios ciudadanos SUP-JDC-10462/2020, SUP-JDC-10244/2020 y SUP-JDC-55/2021, entre otros.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. La Sala Regional Xalapa es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos,

SUP-JDC-145/2021

quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.